

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Estéban, número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en su salida pública al templo de Nuestra Señora de Atócha se verifique, tanto la ida como el regreso, por la Carrera de San Gerónimo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Francisco de Cárdenas, Asesor general del Ministerio de Hacienda.

Vengo en mandar que se encargue interinamente del despacho de la Dirección general del registro de la propiedad, que por la ley hipotecaria se establece en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintidos de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, mandando al mismo tiempo que se incorporen en él las disposiciones orgánicas de la Dirección general del registro de la propiedad, que establece la referida ley.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en nombrar Subdirector Jefe de Sección en la Dirección general del registro de la propiedad á D. Antonio Rosales y Liberal, Presidente de Sala que ha sido de la Audiencia pretorial de la Habana, y Ministro togado suplente en la actualidad del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Para las tres plazas de Oficiales Jefes de Sección que comprende la planta de la Dirección general del registro de la propiedad,

Vengo en nombrar en la clase de oficial á D. José Joaquín Cervino, que lo es segundo del Ministerio de Gracia y Justicia; en la clase de Oficial segundo á D. Fidel García Lomas, Teniente fiscal del Consejo de Estado; y en la clase de Oficial tercero á D. Felipe Picón, Coasesor que ha sido en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Gobernador en la actualidad de la provincia de Almería; cuyos funcionarios reúnen, además de las circunstancias expresadas, las de tiempo de servicio y sueldo que exige el art. 250 del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Aprobado por mi Real decreto de este día el reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, y debiendo procederse desde luego al establecimiento de los nuevos registros de la propiedad, á fin de que pueda empezar á regir dicha ley dentro del termino señalado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del registro de la propiedad, mandada crear por la ley hipotecaria de 8 de Febrero último, queda desde luego establecida en la forma que previene el reglamento general para la ejecución de dicha ley.

Art. 2.º Mientras no se provean las plazas de Auxiliares de dicha Dirección del modo que el mismo reglamento determina, serán destinados interinamente á desempeñarlas los auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia que sean indispensables.

Art. 3.º El negociado de Escribanos y Notarios, existente hoy en el Ministerio de Gracia y Justicia, se trasladará á la nueva Dirección, formando una de sus secciones.

Art. 4.º La expresada Dirección procederá desde luego con arreglo á sus facultades á preparar la organización de los nuevos registros y todo lo demás que sea necesario para que dicha ley hipotecaria pueda empezar á regir dentro del año señalado, en la que mandó llevarla á efecto.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: Con objeto de facilitar en su día el planteamiento definitivo de los registros hipotecarios conforme á las prescripciones de la ley, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Quedarán establecidos registros de la propiedad desde el día en que empiece á regir la ley hipotecaria en los siguientes pueblos, en que hoy no existen Contadurías de Hipotecas, y son, sin embargo, cabeza de sus respectivos partidos judiciales: Alcalá de Guadaíra, provincia de Sevilla; Castro del Río, provincia de Córdoba; Madridejos, provincia de Toledo; Montalván, provincia de Teruel; Merón, provincia de Sevilla; Rivas, provincia de Gerona; Rute, provincia de Córdoba; Señorín de Carballino, provincia de Orense, y Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona.

2.º Se considerarán suprimidos desde el mismo día los registros establecidos en los pueblos de Aguilar de Campo, provincia de Palencia; Aramayona, Valdegovia, Medina y Villazana, provincia de Burgos; Besalú, Camprodon, Castellón de Ampurias, Puigcerdá, San Feliú de Guisols y Torroella de Montgrí, provincia de Gerona; Ceuta, provincia de Cádiz; Chantada, provincia de Lugo; Ciudadela, de las Baleares; Fuerte Ventura, de la de Canarias; Linares, provincia de Jaen; Mota, provincia de Valladolid; Santaña, provincia de Santander; Segura, provincia de Teruel; Villablino y Vega de Espinareda, provincia de Leon; y en general se tendrá también por suprimido cualquiera otro registro establecido en pueblo que no sea cabeza de partido judicial.

3.º Habiendo de determinarse la circunscripción territorial de los registros por la de los partidos judiciales, se considerarán comprendidos en cada registro los mismos pueblos que compongan el partido judicial correspondiente; pero los registros de las capitales donde haya más de un Juzgado comprenderá cada uno todo el territorio señalado á los diferentes Juzgados de la capital respectiva.

4.º Los libros y papeles correspondientes á los registros suprimidos se trasladarán al registro de la cabeza de partido á que respectivamente correspondan los pueblos.

5.º Cuando alguno de los expresados libros contenga inscripciones de pueblos correspondientes á distintos partidos judiciales, se conservarán en aquel registro á que pertenezcan los pueblos interesados en el mayor número de asientos; debiendo empero remitirse al registro ó registros á que pertenezcan los demás pueblos una relación circunstanciada de las inscripciones de su interés, con expresión de la clase de las inscripciones mismas, del número de libros que las contengan, y de la época á que se contraigan, la cual se hará constar consignando las fechas de los asientos primero y último.

6.º Los registradores podrán establecer las oficinas de registro, mientras el Estado no les facilite locales á propósito, en el que ellos estimen conveniente, con tal que reúna las condiciones indispensables para la seguridad y buena conservación de los libros y papeles que deben custodiar, siendo de cargo de los Jueces de primera instancia el adoptar en otro caso las oportunas disposiciones para trasladar el registro á un local mas adecuado, sin perjuicio de dar parte de todo á la Dirección general.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente clasificación de los registros hipotecarios que han de establecerse conforme á las disposiciones de la ley, con expresión de las fianzas que respectivamente deberán prestar los registradores; debiendo tener entendido que la mencionada

clasificación tiene el carácter de provisional, y estará por consiguiente sujeta á las rectificaciones que la experiencia aconseje en presencia de los resultados y á medida que se ofrezcan datos y noticias ciertas, así en cuanto á las clases de los registros, como respecto de las

fianzas señaladas á cualquiera de ellos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1861.—Fernandez Negrete.—Sr. Director general del registro de la propiedad.

Nombre del partido hipotecario.	Provincia á que corresponde.	Audiencia á que corresponde.	Clase del registro.	Fianza señalada al registrador.
Agreda.....	Soria.....	Búrgos.....	4.	5.500
Aguilar.....	Córdoba.....	Sevilla.....	3	11.500
Albacete.....	Albacete.....	Albacete.....	3	8.000
Alba de Tormes.....	Salamanca.....	Valladolid.....	4	7.000
Albaida.....	Valencia.....	Valencia.....	3	10.000
Albarracín.....	Teruel.....	Zaragoza.....	4	6.000
Alberique.....	Valencia.....	Valencia.....	3	11.000
Albocacer.....	Castellón de la Plana.....	Valencia.....	4	5.500
Albuñol.....	Granada.....	Granada.....	4	5.500
Alburquerque.....	Badajoz.....	Cáceres.....	4	5.500
Alcalá de Guadaíra.....	Sevilla.....	Sevilla.....	3	8.000
Alcalá de Henares.....	Madrid.....	Madrid.....	1	24.000
Alcalá la Real.....	Jaén.....	Granada.....	4	7.000
Alcántara.....	Cáceres.....	Cáceres.....	4	7.000
Alcañices.....	Zamora.....	Valladolid.....	4	7.000
Alcañiz.....	Teruel.....	Zaragoza.....	4	7.000
Alcaraz.....	Albacete.....	Albacete.....	4	7.000
Alcázar de San Juan.....	Ciudad-Real.....	Albacete.....	2	15.000
Alcira.....	Valencia.....	Valencia.....	1	22.000
Alcoy.....	Alicante.....	Valencia.....	3	8.000
Alfaro.....	Logroño.....	Búrgos.....	4	4.500
Algeciras.....	Cádiz.....	Sevilla.....	3	8.000
Alhama.....	Granada.....	Granada.....	4	4.500
Aliaga.....	Teruel.....	Zaragoza.....	4	5.500
Alicante.....	Alicante.....	Valencia.....	4	6.500
Almadén.....	Ciudad-Real.....	Albacete.....	4	4.500
Almagro.....	Ciudad-Real.....	Albacete.....	3	10.000
Almansa.....	Albacete.....	Albacete.....	4	6.000
Almazán.....	Soria.....	Búrgos.....	4	6.000
Almendralejo.....	Badajoz.....	Cáceres.....	3	13.000
Almería.....	Almería.....	Granada.....	3	8.000
Almodóvar del Campo.....	Ciudad-Real.....	Albacete.....	3	12.000
Alora.....	Málaga.....	Granada.....	3	11.000
Allariz.....	Orense.....	Coruña.....	4	7.000
Amúrrio.....	Alava.....	Búrgos.....	4	4.000
Andújar.....	Jaén.....	Granada.....	2	16.000
Antequera.....	Málaga.....	Granada.....	2	16.000
Aoiz.....	Navarra.....	Pamplona.....	4	4.000
Aracena.....	Huelva.....	Sevilla.....	3	11.500
Aranda de Duero.....	Burgos.....	Búrgos.....	3	8.000
Arcos de la Frontera.....	Cádiz.....	Sevilla.....	4	7.000
Archidona.....	Málaga.....	Granada.....	4	7.000
Arenas de San Pablo.....	Ávila.....	Madrid.....	4	6.500
Arenys de Mar.....	Barcelona.....	Barcelona.....	3	8.000
Arévalo.....	Ávila.....	Madrid.....	3	11.000
Arnedo.....	Logroño.....	Búrgos.....	4	5.500
Arzua.....	Coruña.....	Coruña.....	3	9.000
Astorga.....	Leon.....	Valladolid.....	3	12.000
Astudillo.....	Palencia.....	Valladolid.....	3	9.000
Áteca.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	3	13.000
Atienza.....	Guadalajara.....	Madrid.....	4	4.500
Ávila.....	Ávila.....	Madrid.....	3	11.000
Ávilés.....	Oviedo.....	Oviedo.....	4	4.500
Ayamonte.....	Huelva.....	Sevilla.....	4	4.500
Ayora.....	Valencia.....	Valencia.....	4	4.500
Azpeitia.....	Guipúzcoa.....	Búrgos.....	4	6.500
Badajoz.....	Badajoz.....	Cáceres.....	3.	9.500
Baena.....	Córdoba.....	Sevilla.....	4	6.500
Baeza.....	Jaén.....	Granada.....	3	11.000
Balaguer.....	Lérida.....	Barcelona.....	2	16.000
Balmaseda.....	Vizcaya.....	Búrgos.....	4	6.000
Baltanás.....	Palencia.....	Valladolid.....	4	6.000
Bande.....	Orense.....	Coruña.....	4	5.500
Barbastro.....	Huesca.....	Zaragoza.....	3	10.500
Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona.....	1	100.000
Barco de Ávila.....	Ávila.....	Madrid.....	4	4.500
Baza.....	Granada.....	Granada.....	3	9.000
Becerra.....	Lugo.....	Coruña.....	4	5.000
Béjar.....	Salamanca.....	Valladolid.....	4	6.000
Belchite.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	7.000
Bclmonte.....	Cuenca.....	Albacete.....	3	10.500
Belmonte.....	Oviedo.....	Oviedo.....	4	6.000
Belorado.....	Búrgos.....	Búrgos.....	4	4.500
Benabarre.....	Huesca.....	Zaragoza.....	4	6.000
Benavente.....	Zamora.....	Valladolid.....	2	15.000
Berga.....	Barcelona.....	Barcelona.....	4	7.000
Berja.....	Almería.....	Granada.....	4	6.000
Bermillo de Sayago.....	Zamora.....	Valladolid.....	4	7.000
Betanzos.....	Coruña.....	Coruña.....	3	9.500

Bilbao.....	Vizcaya.....	Búrgos.....	3.	9.000
Boltaña.....	Huesca.....	Zaragoza.....	4	6.000
Borja.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	3	10.000
Brihuega.....	Guadalajara.....	Madrid.....	3	8.000
Briviesca.....	Búrgos.....	Búrgos.....	4	6.050
Bujalance.....	Córdoba.....	Sevilla.....	4	6.500
Burgo de Osma.....	Soria.....	Búrgos.....	4	6.000
Búrgos.....	Búrgos.....	Búrgos.....	2	16.000
Cabra.....	Córdoba.....	Sevilla.....	3.	8.000
Cáceres.....	Cáceres.....	Cáceres.....	2	15.000
Cádiz.....	Cádiz.....	Sevilla.....	1	22.000
Calahorra.....	Logroño.....	Búrgos.....	4	5.500
Calamocha.....	Teruel.....	Zaragoza.....	4	5.500
Calatayud.....	Zaragoza.....	Zaragoza.....	3	14.000
Caldas de Reys.....	Pontevedra.....	Coruña.....	3	8.000
Callosa de Ensarria.....	Alicante.....	Valencia.....	4	6.000
Cambados.....	Pontevedra.....	Coruña.....	4	7.000
Campillos.....	Málaga.....	Granada.....	3	9.500
Cangas de Onís.....	Oviedo.....	Oviedo.....	4	4.500
Cangas de Tineo.....	Oviedo.....	Oviedo.....	3	9.500
Canjajar.....	Almería.....	Granada.....	4	7.000
Cañete.....	Cuenca.....	Albacete.....	4	5.500
Cañiza.....	Pontevedra.....	Coruña.....	4	5.500
Caravaca.....	Murcia.....	Albacete.....	3	13.000
Carballo.....	Coruña.....	Coruña.....	3	12.000
Carlet.....	Valencia.....	Valencia.....	4	6.000
Carmona.....	Sevilla.....	Sevilla.....	1	22.000
Carrion de los Condes.....	Palencia.....	Valladolid.....	2	15.000
Cartagena.....	Murcia.....	Albacete.....	4	6.000
Casas de Ibañez.....	Albacete.....	Albacete.....	3	8.000

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

El Alcalde constitucional de Osma me participa con fecha 27 de Junio último la aparición de una mula de las señas que á continuación se espresan, y que á pesar de las diligencias practicadas no se ha podido averiguar quién sea su dueño. Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para que llegando á noticia del mismo, acuda ante dicho Alcalde á hacer la oportuna reclamación, acreditando debidamente su propiedad. Soria 1.º de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas de la mula.

Mohina, cerrada, de seis cuartas y unos lunares en los costillares; recién herrada.

CIRCULAR.

Habiéndose encontrado el guarda local de Muro de Agreda dos mulas de las señas que á continuación se espresan, y que á pesar de las diligencias practicadas no se haya podido averiguar quién sea su dueño, he dispuesto su publicación en este Boletín para que pueda llegar á

noticia del mismo y se presente á la autoridad á hacer la reclamación oportuna. Soria 1.º de Julio de 1861.—José Primo de Rivera.

Señas.

Una roya, como de seis cuartas y media de alzada, de seis á siete años.—Otra negra, de la misma alzada, cerrada y con unas señales de haber estado tocada en los hombrillos.

Intervención militar de Búrgos.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de treinta mil arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja para consumo del cuerpo de ocupación de Tetuán, en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de Administración militar de siete del actual, y cuyo acto tendrá lugar en la Intendencia militar de este Distrito el día trece del próximo mes, con sujeción á las muestras que estarán de manifiesto en la misma.

1.ª Las treinta mil arrobas de harina serán de las fábricas de Castilla la Vieja, en esta forma: diez mil de primera clase, calidad superior, diez mil de primera clase, calidad buena y diez mil de segunda clase de buena calidad, debiendo hallarse en perfecto estado de conservación y aguante. Para asegurarse de ello precederá á su recibo el oportuno reconocimiento pericial, haciéndose uso

del cata-harinas á presencia y con intervencion del Comisario de Guerra que las haya de recibir. Admitidas que sean se lacrarán, sellarán y firmarán tres muestras de cada clase, dándose unas al Capitan del buque conductor para su entrega al Jefe administrativo de Tetuán, otras al contratista y las restantes se remitirán á la Intendencia del Distrito.

2.^a La entrega de las harinas se hará en el puerto de Santander á bordo del buque que haya de conducir las á su destino al Comisario de Guerra nombrado para el efecto, en concepto de que será de cuenta del contratista todo gasto hasta poner las harinas sobre cubierta del referido buque.

3.^a Será obligacion del contratista tener las harinas en disposicion de ser embarcadas desde los 14 dias despues del en que se le comunique la aprobacion superior del remate.

4.^a Las harinas serán precisamente iguales en su calidad á las muestras que servirán de tipo en el acto de la subasta y con sus correspondientes sacos de envase, que entrarán en el precio de la arroba de la especie, mas no en el peso de la misma, el cual ha de ser neto.

5.^a El pago de este servicio lo hará la Administracion militar en las Tesorerías de Hacienda pública de Búrgos ó Santander, segun convenga al contratista, previa certificacion del Comisario de Guerra de Santander que acredite la buena y cabal entrega, descontándosele del total importe á que ascienda; el de los sacos que pudiera entregarle la Administracion para el envase de las harinas al mismo precio que estuvieren regulados en el precio límite de la subasta.

6.^a Como garantía definitiva del fiel cumplimiento de su compromiso, la persona en cuyo favor quede adjudicado este servicio, depositará dentro del segundo dia, contado desde el en que reciba la aprobacion, la suma de cincuenta mil reales vellon en metálico en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion anterior, ó su equivalencia (segun las cotizaciones oficiales) en papel de la Denda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles, admisibles conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855, obligándose á presentar en la Intendencia militar de este distrito, á correo seguido de terminar el plazo, la carta de pago equivalente, no devolviéndose este depósito hasta que acredite la buena y cabal entrega de las harinas por medio del certificado

mencionado que deberá acompañar el Comisario al acta del resultado del reconocimiento.

7.^a En el caso de falta de cumplimiento por parte del contratista á lo convenido, queda sujeto á las prescripciones consignadas en los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley de contratacion de 27 de Febrero de 1852.

8.^a La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia de este Distrito á las doce en punto del dia señalado.

9.^a Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas principiado el acto del remate. Tampoco se admitirán las que fuesen superiores al precio límite; las que carezcan de la garantía que se prevendrá, y las que no estén estrictamente arregladas al modelo designado en este pliego; en el bien entendido, de que abierto el primer pliego, no habrá lugar á observaciones ni reclamaciones de ningun género que interrumpan el acto.

10. Si los autores de las proposiciones no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen vendrán revestidas del poder suficiente al efecto en forma legal, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, devolviéndoles dicho poder en el caso de no causar efecto sus proposiciones, pero en el afirmativo se unirá á lo actuado el instrumento público referido.

11. Si entre las proposiciones presentadas hubiese dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe del servicio. Cerrada la licitacion el Presidente del Tribunal declarará aceptada en el acto la proposicion mas ventajosa, pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, resultando por consecuencia que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que haya salido favorecida por esta.

12. Para tomar parte en la subasta se acompañará al pliego de proposiciones el documento que acredite haber hecho el depósito de diez mil reales en cualquiera de las Tesorerías mencionadas en la condicion 5.^a, devolviéndose al rematante tan luego como verifique el de que trata la misma, ó sea el definitivo de su compromiso.

13. El precio que ha de servir de límite para la subasta será: por cada arroba de harina de primera clase de calidad superior diez y ocho reales sesenta y ocho cénts.; por cada una de primera clase de buena calidad diez y ocho reales cincuenta y seis cénts.; y por cada una de segunda clase de buena calidad diez y seis reales y setenta y siete céntimos, estando incluidos en cada una arroba de las tres clases los gastos de conduccion hasta poner la especie sobre cubierta del buque, y la parte proporcional de envase regulado en cinco reales el saco.

14. Los gastos que ocasione esta subasta serán de cuenta del rematante.

15. De las incidencias de recurso que pudiera suscitar la gestion de este servicio, conocerá exclusivamente la Direccion general de Administracion militar y su Juzgado en caso necesario con las apelaciones á que haya lugar al Supremo Tribunal de Guerra y Marina. Búrgos 29 de Junio de 1861.—Ignacio Togores.—Es copia.—El Intendente militar, Gimenez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... calle de..... núm..... se comprometo á facilitar á la Administracion militar las 30.000 arrobas de harina de las fábricas de Castilla la Vieja de las clases que espresa el anuncio de la Intendencia militar del Distrito de Búrgos fecha..... del..... con estricta sujecion al pliego de condiciones que en el mismo se cita al precio de (tantos) reales arroba con envase de la de primera clase, calidad superior; (tantos) reales la de primera clase, calidad buena, y (tantos) reales la de segunda clase, de buena calidad; siendo adjunto el documento que justifica haber hecho el depósito de que trata la condicion 12 del pliego formado para este servicio.

Fecha y firma del proponente.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tudela y su partido.

Don Carlos Otál y Corral, Juez de primera instancia del partido de Tudela.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Dominguez, vecino de la villa de Agreda, para que en el término de quince dias se presente en dicho Juzgado de Agreda, ó en este de Tudela, á fin de practicar una diligencia

acordada con el mismo Pablo, en causa criminal que me hallo instruyendo sobre tentativa de violacion á Juana Dominguez, hija de aquél. Dado en Tudela á veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Carlos Otál y Corral.—Por su mandado, Isidoro Falcese.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Agosto de 1861, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en las villas del Burgo de Osma y Medinaceli, y en la Corte de Madrid, por la circunstancia de ser las fincas de mayor cuantía.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS.

Urbanas.—Mayor cuantía.

PARTIDO DEL BURGO DE OSMA.

Ayuntamiento de Valdanzo.

Número 175 del inventario.—Un molino harinero con un solo molar, sito en término del pueblo de Valdanzo y procedente de sus propios, con un huerto adyacente y que produce segun el inventario 903 reales anuales. Tiene de superficie 120 metros cuadrados y una altura de 2½ metros. Su construccion es de fábrica de tierra y piedra, y se halla en mediano estado de conservacion. Las aguas que le sirven de motor son constantes, y tiene un salto de 4½ metros, siendo susceptible de aumentar aquel en 12 decímetros. Linda al Saliente con el camino que dirige á Miño, al S. con el cauce, al R. con el huerto de dicho molino y al Cierzo con el camino que conduce á Valdanzo pasando por el rio. Se ha fijado en dicha villa anuncio para

la subasta de esta finca, que ha sido capitalizada con arreglo á instrucción y la espresada renta en 16.254 rs. y tasada por los peritos en 30.500, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Torralba.

Número 486 del inventario.—Un molino harinero con dos molares, sito en término de la villa de Torralba, procedente de sus propios y que produce anualmente segun el inventario 1.400 reales vellon. Tiene de superficie 180 metros cuadrados y una altura de 2 y 3 decímetros. Su construcción es de fábrica de tierra en su mayor parte. El salto de agua es de 3 metros y las piedras molares son del dominio del molinero, por lo que no se han incluido en la tasación. Linda este artefacto al N. con el camino Viejo, á O. E. con arholado y huerta de Carlos Frías, al S. con huerta de José Sanz y al E. con cauce del mismo molino y dehesa boyal del pueblo. Se ha fijado en este el oportuno anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada por los peritos en 24.580 reales y capitalizada con arreglo á instrucción y espresada renta que es la misma que también mereció á los peritos en 25.200 reales, que servirán de tipo para la subasta.

BIENES DE BENEFICENCIA.

Fincas rústicas.

HOSPICIO DEL BURGO DE OSMÁ.

Número 191 del inventario.—Una huerta de regadío cerrada de piedra, sita en término de la villa del Burgo de Osma y procedente del hospicio de la misma, que llevan en renta Pedro Barrios y otros vecinos de ella por la renta anual de 1.200 reales. Su terreno es de primera calidad y linda al Solano con camino de Barcevalejo, al Cierzo arroyo que baja á la Florida, al Abrego con un arroyo y al Regañon con tierra del mismo hospicio. Su cabida es de una fanega y 24 varas de marco Real, ó sean 64 áreas y 39 centiáreas. Se ha fijado en dicha villa anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada por los peritos en 18.680 reales y capitalizada con arreglo á instrucción y espresada renta en 27.000 reales, que servirán de tipo para la subasta.

BIENES DEL ESTADO.

CAPELLANIA TITULADA DE MENDOZA.

Rústicas.—Mayor cuantía.

PARTIDO DE MEDINACELI.

Pueblo de Benamira.

Número 201 del inventario.—Una heredad ó hacienda que se compone de un huerto, siete prados de dala, tres eras y noventa pedazos de tierra de labor de secano, sito todo en términos del pueblo de Benamira y procedente de la capellanía titulada de Mendoza, vacante y perteniente al Estado, que llevan en arrendamiento Esteban Igualador, Bonifacio Algora y otros vecinos de dicho pueblo por la renta anual de 65 fanegas y 3 celemines de trigo puro y otras 65 y 3 celemines de cebada, que reducidas á metálico á razon de 29 reales y 80 centimos fanega de la primera especie y á 16 con 75 la de la segunda, importan 3.037 reales y 39 centimos. Su terreno se halla clasificado por los peritos en esta forma: 12 fanegas y 9 celemines que son las que contienen los 7 prados y el huerto de primera y segunda calidad de regadío: 30 fanegas de primera calidad de secano; 60 $\frac{1}{2}$ de segunda de id. y las 96 y 9 celemines restantes de tercera, y tiene todo linderos notorios segun manifiesta la tasación pericial. Su cabida en junto es de 201 fanegas, equivalentes á 53 hectáreas, 76 áreas y 76 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo el oportuno anuncio para la subasta de dicha hacienda, que ha sido tasada por los peritos en 65.400 rs. y capitalizada con arreglo á instrucción y espresada renta en 68.341 rs. y 50 cént., que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley

de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital han de celebrarse iguales subastas en las villas del Burgo y Medinaceli y en la corte de Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.^a Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre.

Soria 4 de Julio de 1861.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieua.

ANUNCIOS.

SE HALLA VACANTE EL partido de Cirujano del pueblo de Trévago y sus dos anejos Valdelagua y Fuentestrún, de muy corta distancia: su dotacion es la de 200 rs. vn. anuales por la asistencia de las familias pobres del partido, con cargo al presu-

puesto municipal, y cuatrocientas cincuenta medias de trigo comun por igualas entre los demás vecinos y familias, cobradas por los respectivos Ayuntamientos en San Miguel de Setiembre de cada un año. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la matriz dentro de los treinta dias al que se anuncie en el Periódico oficial de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision.

CON EL COMPETENTE PERMISO del Sr. Gobernador civil, se anuncia la vacante del partido de Cirujano titular del pueblo de Gallinero, con la dotacion anual de 160 rs. por la asistencia de siete familias pobres, pagados de fondos municipales y lo que convenga con los 130 vecinos restantes, libre de contribuciones menos la de subsidio y consumos y aprovechamiento de leñas y demás como vecino. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del Ayuntamiento del mismo en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la insercion del presente en el Periódico oficial de la provincia.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS de las dehesas nominadas el Molinillo y Villapuercas, en la jurisdiccion de Retuerta, provincia de Ciudad-Real, de la propiedad de la Sra. Doña Magdalena Ciganda, viuda de Romero, vecina de Madrid; las cuales por su estension y cualidades del terreno, pueden disfrutarse con toda clase de ganados mayor y menor. Tienen aguas y demás circunstancias que constituyen una buena dehesa para ganados. Los ganaderos que quieran enterarse de las condiciones pueden pasarse por casa de D. José de Ortueta, calle de la Montera, núm. 40, cuarto principal. En Ciudad-Real por la de D. Ramon Oños. En Toledo por la de D. Fernando Gonzalez Pedroso, calle Ancha, número 27. En San Pablo por la del Administrador D. Jacinto Criado, y en Soria por la de don Manuel Peña, donde pueden hacer las proposiciones, que no serán admitidas hasta que merezcan la aprobación de la Sra. dueña de las fincas mencionadas.

SORIA.—Imp. de D. Manuel Peña.